



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-581**  
9 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 9 de noviembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 24 de octubre de 2023, se recibió por reparto, escrito suscrito por el señor DANIEL MEJIA CADAVID, asignado bajo la extensión EXTCSJTO23- 3026 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por una presunta mora judicial.

**HECHOS**

El peticionario solicita se inicie vigilancia judicial administrativa al juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por una presunta mora judicial en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto que le negó la libertad condicional.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud formulada por el señor DANIEL MEJIA CADAVID, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos Segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3656 del 26 de octubre de 2023, requiriéndose a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 629 de fecha 3 de noviembre del 2023, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial informa que el Juzgado vigila la pena principal de 67 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, 26 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquía, dentro del radicado 05001-60000-00-2020-00184-00, tras hallarlo penalmente responsable tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en

concurso homogéneo con 3 eventos, y, este, a su vez, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado. Se le negó cualquier subrogado o sustituto.

Dice que de acuerdo a lo manifestado por el señor MEJÍA CADAVID, el juzgado mediante auto 1331 del 2 de noviembre de 2023, se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición del auto de sustanciación 1062 proferido el 30 de agosto de 2023, por medio de la cual también se abstuvo de emitir un nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional y estarse a lo resuelto en el Auto No. 675 del 17 de mayo de 2023.

Indica que en ese mismo auto se redimió pena, se concedió la libertad condicional y, una vez materializada la misma se dispuso la remisión del expediente a los homólogos de Medellín, por ser el Despacho fallador el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de esa ciudad.

Comenta que la notificación personal del auto en reseña, será llevada a cabo por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dirigida al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, COIBA, donde se encuentra recluido el señor MEJIA CADAVID.

Agrega que a 3 de noviembre, y luego de que el 24 de julio de los corrientes se enviaran 897 expedientes a la homóloga del Juzgado 9° de esta ciudad, conforme el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por medio del cual se procedió a la redistribución de los procesos de la especialidad, aún están pendientes por resolver 626 peticiones relativas a libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y permiso de hasta 72 horas, entre otros, lo que impide dar respuesta a las peticiones dentro del término previsto en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004 y que las mismas se resuelven a la par con el trámite de incidentes de desacato por incumplimiento a fallos de tutela, las respuestas a tutelas y habeas corpus a las que es vinculado el Juzgado, Vigilancias Administrativas promovidas por personas que tienen procesos en este Despacho, sumado a las acciones de tutela que deban decidirse por reparto y a las visitas carcelarias a los diferentes establecimientos de reclusión que hacen parte de este Circuito Judicial, las cuales se efectúan cada 15 días, conforme con la programación efectuada por el Coordinador del Centro de Servicios de esta especialidad.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DANIEL MEJIA CADAVID .

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vigiló y controló la pena de prisión impuesta al sentenciado DANIEL MEJIA CADAVID.

De los hechos narrados en el oficio presentado por el quejoso, se extrae que el mismo se duele por una presunta mora judicial respecto al trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto que le negó la libertad condicional.

Por su parte, la juez vinculada, informa: i) mediante auto No. 1331 del 2 de noviembre de 2023 se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición el auto de sustanciación 1062 proferido el 30 de agosto de 2023, por medio de la cual también se abstuvo de emitir un nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional y estarse a lo resuelto en el Auto No. 675 del 17 de mayo de 2023 ii) En ese mismo auto se redimió la pena e concedió la libertad condicional y, una vez materializada la misma se dispuso la remisión del expediente a los homólogos de Medellín, por ser el Despacho fallador el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de esa ciudad iii) la notificación personal del auto en reseña, será llevada a cabo por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dirigida al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, COIBA, donde se encuentra recluso el señor MEJIA CADAVID. iv) que no fue posible responderle al usuario dentro los términos señalados en el art. 472 de la Ley 906 de 2004, por la alta carga laboral que tiene el Juzgado, enunciado los factores exógenos que han impedido atender las solicitudes dentro de los términos atrás indicados.

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que si bien se visualiza mora judicial en la resolución a que hace referencia el quejoso, esta se encuentra normalizada, dado que por auto No. 1331 del 2 de noviembre de 2023 se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición el auto de sustanciación 1062 proferido el 30 de agosto de 2023, por el cual también se abstuvo de emitir un nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional y estarse a lo resuelto en el Auto No. 675 del 17 de mayo de 2023, por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto en razón a que la servidora judicial informó y acreditó que se resolvió la solicitud del quejoso, aportando copia del auto que menciona cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Ahora bien, respecto a la dilación presentada se concluye, que la misma no resulta del todo excesiva, en consideración a que el despacho judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos que tiene ese despacho (2549 proceso base UDAE a corte 30 de junio de 2023 ), por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada , y por la alta carga procesal que enfrenta el Juzgado endilgado, generando así una situación imprevisible e ineludible para el Despacho, que impide se resuelvan las solicitudes que hacen los usuarios de la justicia dentro los términos señalados en el Artículo 472 de la Ley 906 de 2004.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor DANIEL MEJIA CADAVID, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

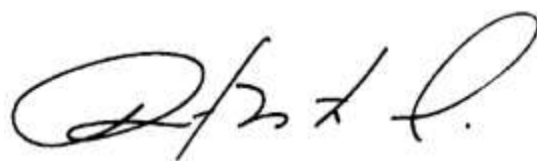
**ARTICULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los nueve (9) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

ASDG/apos